

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-
18/2023-III.

ACTORA: ALMA ROSA
ESPADAS HERNÁNDEZ.

TERCERO INTERESADO:
JUAN ÁLVAREZ CARRILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL Y
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE TABASCO.

MAGISTRADA PONENTE:
MARGARITA CONCEPCIÓN
ESPINOSA ARMENGOL.

**VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A
VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

VISTOS, para resolver en sentencia definitiva el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro identificado, promovido por la ciudadana **Alma Rosa Espadas Hernández**, por su propio derecho, para impugnar la resolución de catorce de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por parte del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco¹, en el procedimiento especial sancionador **PES/017/2023**.

Lo anterior, debido a que se determinó su sobreseimiento al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la incompetencia para conocer y resolver en el procedimiento especial sancionador antes mencionado.

¹ En adelante se citará como IEPCT o autoridad responsable.

Tesis de la Decisión

Este órgano jurisdiccional declara por una parte **infundados** los agravios de la actora respecto a la participación en tribuna legislativa del denunciado; y **fundados** los relacionados con las manifestaciones realizadas en la entrevista controvertida, en razón de lo cual se **revoca parcialmente** la resolución de sobreseimiento emitida por el Consejo Estatal del IEPCT.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto por la parte accionante en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran los autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la ciudadana Alma Rosa Espadas Hernández, en su calidad de Presidenta Municipal de Teapa, presentó ante la Oficialía de Partes del IEPCT, denuncia en contra del ciudadano Juan Álvarez Carrillo, en su carácter de Diputado local, por la supuesta comisión de actos que pudieron constituir violencia política en razón de género en contra de su persona, la cual fue sustanciada por la Secretaría Ejecutiva del órgano electoral en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador PES/017/2023.

2. Resolución. Mediante resolución de catorce de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del IEPCT, determinó sobreseer el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente **PES/017/2023**, promovido por la ciudadana Alma Rosa Espadas Hernández, Presidenta Municipal de Teapa, Tabasco en contra del Diputado Juan Álvarez Carrillo, al considerar que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la incompetencia para conocer y resolver sobre el asunto, prevista por los artículos 357, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral.

3. Impugnación en contra de la resolución de sobreseimiento. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, la ciudadana Alma Rosa Espadas Hernández, presentó demanda a fin de promover Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la

Ciudadanía en contra del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por la resolución de catorce de septiembre de dos mil veintitrés, en el Procedimiento Especial Sancionador PES/017/2023.

4. Turno al juez instructor. Por acuerdo de dos de octubre de dos mil veintitrés; la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, ordenó remitir las constancias que integran el Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave **TET-JDC-18/2023-III**, con la finalidad de turnarlo al juez instructor, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor en el Estado de Tabasco.²

5. Determinación que fue cumplida por la Secretaría General de Acuerdos mediante el oficio número **TET-SGA-446/2023** de dos de octubre, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el juez Daniel Alberto Guzmán Montiel, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

7. Turno a la magistrada ponente. Seguidamente, se turnaron los autos a la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, inciso f), de la Ley Procesal de la Materia.

8. Sesión pública. Finalmente, se señalaron catorce horas y subsecuentes del veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, para llevar a cabo la sesión ordinaria pública, mediante la cual el Pleno de este órgano jurisdiccional resuelve en definitiva lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral de Tabasco ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, con fundamento en lo previsto por los artículos 9, apartado D, y 63 bis, párrafo tercero, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 14,

² En adelante, Ley de Medios o ley procesal de la materia.

fracción I y 22, fracción II de su Ley Orgánica; numerales 4, párrafo 1; 72, 73 y 74 de la Ley de Medios.

9. Lo anterior, encuentra sustento, en la jurisprudencia 13/2021 de rubro: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE"**.³

10. Ello, desde lo dispuesto por las normas constitucionales, convencionales, legales, y los precedentes establecidos, los cuales establecen en cuanto su artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, en sus párrafos primero al tercero disponen que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

11. Además, porque se trata de medios de defensas promovido por la parte actora con la finalidad de impugnar actos de la Secretaría Ejecutiva del IEPCT, que a su juicio violan sus derechos político-electorales de tener acceso a la justicia ya que alega la probable comisión de actos de violencia política contra la mujer en razón de género en contra de su persona.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, necesariamente deben analizarse las causales de improcedencia, por ser su estudio preferente y de orden público.

³ Consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44.

⁴ En lo subsecuente CPEUM, Constitución Federal, Carta Magna.

12. En el presente caso, no se hizo valer causal de improcedencia alguna. Por ello y al no actualizarse alguna causa de improcedencia, se estiman colmados los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios, tal como se analizó en la causa al emitir el correspondiente auto de admisión, por lo cual, lo conducente es entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por la actora.

TERCERO. Análisis de la prueba ofrecida por la tercería interesada. Este órgano jurisdiccional determina improcedente la admisión de la prueba ofrecida por la tercería interesada, consistente en el desahogo de un vínculo electrónico señalado en el inciso b) de su escrito de comparecencia, toda vez que ésta no fue ofrecida en el procedimiento especial sancionador de origen instruido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local, por lo que se estarían introduciendo a la litis del presente asunto hechos novedosos que no tienen la calidad de pruebas supervenientes, respecto de los cuales el órgano responsable no tuvo conocimiento para resolver el fondo del procedimiento⁵.

CUARTO. Suplencia, pretensión, litis y método de estudio

13. A. Suplencia. Previo al estudio del fondo del asunto, cabe precisar que, al resolver un juicio de la ciudadanía, se debe suplir la deficiencia en que hubiere incurrido la parte actora al expresar sus conceptos de agravio; esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios.

14. Al respecto, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la suplencia en la deficiente expresión de conceptos de agravio se aplicará cuando se expresen hechos concretos en la demanda respectiva y se manifieste con claridad la causa de pedir.

15. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 3/2000, cuyo rubro es:

⁵ La tercería interesada mediante escrito de veintisiete de septiembre y presentado ante la autoridad responsable el 29 del mismo, tal como consta en las cédulas de retiro, hace valer como prueba el desahogo un link el cual no fue ofrecido en el inicio del PES/017/2023 de ahí que se advierta su improcedencia.

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".⁶

16. B. Pretensión, causa de pedir y *litis*. Del escrito del medio de impugnación presentado por la actora, se advierte que su **pretensión** es que se revoque la resolución de sobreseimiento por improcedencia de incompetencia dictado por la Secretaría Ejecutiva.

17. La **causa de pedir** la sustenta en que la autoridad responsable sobreseyó su demanda mediante una resolución indebidamente fundada y motivada toda vez que, incumple con lo ordenado por esta Autoridad Electoral el veintitrés de agosto del año que transcurre en el juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía **TET-JDC-08/2023-III**, por lo tanto solicita que se revoque la resolución de catorce de septiembre de dos mil veintitrés emitida por el Consejo Estatal del IEPCT.

18. Consecuentemente, la **controversia** consiste en determinar si le asiste o no la razón en cuanto a los agravios que expone la impugnante, o si, por el contrario, la determinación combatida fue apegada a Derecho.

19. C. Método de estudio. Por razón de método, los conceptos de agravio se analizarán de manera conjunta, sin que ello le genere agravio alguno, ya que en la controversia lo relevante no es el orden de prelación del estudio de los argumentos expuestos por la justiciable, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

⁶ En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, pp 122-123.

de la Federación⁷ en la jurisprudencia número 4/2000, localizable bajo el rubro:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁸

20. Al respecto, de la demanda presentada por la actora se advierten los siguientes motivos de inconformidad:

- 1. Indebida fundamentación y motivación.**
- 2. Que la autoridad responsable no valoró con perspectiva de género las intervenciones en tribuna legislativa del diputado denunciado.**
- 3. Que la autoridad responsable no analizó con perspectiva de género la entrevista concedida a un periodista.**

21. Precisado lo anterior, se procede a dar contestación a los agravios planteados por la actora.

QUINTO. Estudio de fondo.

Indebida fundamentación y motivación

22. En su concepto, señala que la autoridad incumple con lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el diverso TET-JDC-08/2023-III.

23. Al respecto, sostiene que indebidamente se determinó el sobreseimiento de la queja en base a causal de improcedencia prevista en el artículo 357, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral, considerando que los motivos de inconformidad planteados en la

⁷ En adelante se le puede citar como TEPJF.

⁸ El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

denuncia corresponden a la organización interna del Congreso del Estado de Tabasco.

24. De esta manera hace mención que la Comisión de Denuncias y Quejas del propio IEPCT, en el proveído sobre la procedencia de medidas cautelares asumió competencia del procedimiento especial sancionador PES/017/2023, lo que en su concepto consiste un actuar de manera dolosa y de mala fe al querer sorprender a este Tribunal sobre el cumplimiento aparente de lo resuelto en el juicio de la ciudadanía antes mencionado.

25. Por lo anterior, concluye que la autoridad incurre en una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.

Marco normativo indebida fundamentación y motivación

26. La fundamentación y motivación de las sentencias se debe cumplir en su unidad y no por cada una de sus partes; esto, por tratarse de un acto jurídico complejo, por lo que no es necesario que cada consideración esté fundada y motivada.

27. Así, esencialmente la falta de fundamentación y motivación ocurre, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto, así como las razones para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

28. Luego, existe indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero es inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso.

29. Por su parte el artículo 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Federal, también indica que las autoridades electorales deberán regirse por los principios rectores de: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

30. Mencionado lo anterior este órgano jurisdiccional advierte que el principio de legalidad se encuentra estrechamente vinculado con la garantía de fundamentación y motivación, por lo que, es conveniente señalar lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

31. Dispositivo constitucional que establece el deber de estar fundado y motivado todo acto de autoridad; en otras palabras, la fundamentación es una obligación de la autoridad que emite un acto para citar los dispositivos legales, sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada y la motivación es una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

32. Naturaleza jurídica de las medidas cautelares

33. El artículo 27 del Reglamento, establece que las medidas cautelares son mecanismos que determina el Consejo Estatal o la Comisión de Denuncias y Quejas a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normativa electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normativa electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

34. Por su parte, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos; por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

35. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

36. Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

37. Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

38. Sobre dicho punto, debe subrayarse que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

39. Ello con la finalidad, como ya se apuntó, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

40. Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias

para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

41. Al respecto, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

42. Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—.

43. Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

44. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

45. Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

46. En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

47. Solo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Decisión del Tribunal Electoral de Tabasco

48. El agravio es infundado porque la emisión de las medidas cautelares dictadas durante la instrucción del procedimiento especial sancionador PES/017/2023 no prejuzga sobre el fondo de la controversia.

49. Debe señalarse que en los casos de violencia política contra la mujer por razón de género se ha reconocido la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. Esas medidas se otorgan inmediatamente al tener conocimiento de hechos que pudieran constituir infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.⁹

50. Entre dichas medidas, están las cautelares que equivalen a una protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, cuya función es prevenir la posible afectación irreparable a uno o más derechos y vigilar que se cumplan las obligaciones y prohibiciones que establece la ley mientras se emite la resolución de fondo.

51. En efecto, el objeto de las medidas cautelares –con independencia del estudio de la controversia en el fondo que se haga al resolver el asunto– es salvaguardar de manera provisional derechos que pudieran estar en riesgo y que, por ende, requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para cesar las actividades que causan el daño, y prevenir o evitar el comportamiento lesivo.

⁹ Artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

52. De esta forma lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 14/2015, de rubro:

"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"¹⁰.

53. En este orden de ideas, la actora parte de una premisa errónea sobre los efectos no vinculantes de las medidas cautelares que dictó en su favor la Comisión de Denuncias durante la sustanciación de la queja con el fin de prevenir violaciones irreparables a sus derechos humanos, mientras el Consejo Estatal del IEPCT resolvía el fondo de la controversia.

54. De manera que, el hecho de que la Comisión se declarara competente para dictar la procedencia de las medidas cautelares y el Consejo Estatal arribara a la conclusión de que debía sobreseerse en el procedimiento especial sancionador PES/017/2023, no implica que la resolución impugnada incurra en la indebida fundamentación y motivación.

55. Sobre la base de lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional la actora parte de una idea equívoca respecto de los efectos de la sentencia del juicio de la ciudadanía TET-JDC-08/2023-III, porque en el apartado "Quinto. Efectos¹¹", este órgano jurisdiccional ordenó a la Secretaría Ejecutiva del IEPCT admitiera la denuncia siempre y cuando no advirtiera una diversa causal de desechamiento u otra diversa causal de improcedencia o sobreseimiento de la demanda tal y como ocurrió en el presente asunto donde concluyó que corresponde al ámbito del derecho parlamentario.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

¹¹ **QUINTO. Efectos.** Derivado de lo antes dicho, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, para los siguientes efectos:

I. Admitir a la brevedad la denuncia de la actora Alma Rosa Espadas Hernández, para que analice si en el caso en particular los hechos denunciados se actualizan o no, la Violencia Política en Razón de Género, realizando las diligencias que estime necesarias para su adecuada resolución, haciendo un análisis exhaustivo de las manifestaciones vertidas por el C. Juan Álvarez Carrillo, Diputado Local del Partido de la Revolución Democrática

[...]

241. Lo anterior, de no encontrarse una causa de desechamiento y no prejuzgar sobre la actualización de diversa causal que hiciera improcedente la demanda, la cual deberá ser analizada por la citada autoridad responsable y de no ser así ordenar el inicio del PES. Cumplido lo anterior deberá informarlo a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes, a que ello ocurra, acompañando las constancias atinentes.

Que la autoridad responsable no valoro con perspectiva de género las intervenciones en tribuna legislativa del diputado denunciado.

56. Refiere la actora que la autoridad responsable no valoró con perspectiva de género las actas circunstanciadas levantadas respecto de las sesiones del Congreso del Estado de Tabasco, celebradas los días veintiséis de abril y tres de mayo de la presente anualidad, porque no las estudió conforme al protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres por razón de género, ya que no efectuó un análisis integral con perspectiva de género.

57. Refiere que las expresiones del denunciado contenidas en las actas circunstanciadas sobre sus actividades, si bien pudieran ampararse bajo la libertad de expresión de un legislador al tratarse de un tema de interés público, sostiene que el denunciado utilizó palabras ajenas al tema en cuestión, utilizando estereotipos discriminatorios de género que invisibilizan el ejercicio de su función pública como Presidenta Municipal de Teapa, Tabasco.

58. Conforme con los preceptos constitucionales e instrumentos internacionales, así como lo previsto en los artículos 1º y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

59. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

60. De igual forma, la perspectiva de género —en términos expuestos por dicha Sala— es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”.

61. Por tanto, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la edificación que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

62. Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

63. En ese tópico, como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, realizando un estudio integral de todos los elementos que integran el expediente.

64. Así, cuando el operador jurídico se encuentra ante un caso en que una o varias mujeres afirman ser víctimas de situaciones de violencia, invariable y necesariamente deberá aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelven la o las coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

65. Por ello, la obligación de los impartidores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas, como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, así como emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos y analizar la

controversia de forma integral a fin de evitar estudios que puedan ser incompletos o sesgados.

66. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política por razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

67. Aunque también debe precisarse que, el juzgar con perspectiva de género no se traduce en que necesariamente el fondo del asunto se resuelva conforme con las pretensiones de quien acciona un medio de impugnación, ya que tal perspectiva de género sólo es un método de análisis.

68. Así, visto como un método o herramienta analítica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la perspectiva de género, entre otros supuestos, implica que en la apreciación de los hechos que integran la controversia y las pruebas, las preconcepciones que existen en la legislación sobre las funciones de uno u otro género pueden cambiar la manera de percibir y valorar los hechos y circunstancias del caso.

69. Como lo señala el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe obligación de juzgar con perspectiva de género en aquellos casos en los que se:

- Identifica o alegue una situación de poder o asimetría basada en el género.
- Detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría (género).
- A pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierta la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciado basados en el género (expresado mediante estereotipos o

roles de género implícitos en la norma y/o prácticas institucionales o sociales).

Decisión del Tribunal Electoral de Tabasco

70. El agravio es **infundado**.

71. Se afirma lo anterior porque uno de los presupuestos procesales que se deben colmar cuando se estudian asuntos donde se alega la comisión de actos aparentemente constitutivos de violencia política en razón de género es el relativo a la competencia.

72. Así tenemos que, en este asunto la actora planteó ante el órgano electoral las expresiones efectuadas por un Diputado local en dos sesiones públicas del Congreso del Estado de Tabasco, que en su concepto constituían violencia política contra la mujer por razón de género.

73. De manera que efectuó un análisis integral de las actas circunstanciadas que contienen la participación en tribuna del denunciado y válidamente concluyó no es competencia de las autoridades electorales, al situarse en el ámbito interior del Congreso de Tabasco.

74. En efecto, en el apartado 2 causal de improcedencia, se puede constatar que la autoridad refirió que la denunciante manifestó que en el desarrollo de las sesiones ordinarias del H. Congreso del Estado de Tabasco, celebradas los días veintiséis de abril y tres de mayo de la presente anualidad, el denunciado en su calidad de Diputado local, utilizó la tribuna para realizar manifestaciones denostativas y misóginas en su contra.

75. De manera que, transcribió en la sentencia las expresiones que en concepto de la actora constituyen violencia política contra la mujer por razón de género sobre su persona.

La denunciante agregó que, durante la intervención del Diputado Local en tribuna, realizó las siguientes expresiones:

"Si se tratase de una pareja imperial, de esas que nos da cuenta la historia quieren instalar una monarquía hereditaria pero ahora por afiliación matrimonial"; "Contrario a lo que declaró por la presidenta municipal, con tono arrogante"; "La familia está de acuerdo, todos cobran"; "El cinismo no tiene límites, la mediocridad es atrevida"; "El corrupto no se daña solo, daña primero al pueblo"; "Dando órdenes al personal operativo de esta demarcación como si se tratase de sus subordinados, aprovechando la relación filial con la presidenta municipal"; "Prestemos atención en Teapa. Algo hay que están ocultando y todavía se burlan presentando Caravanas de familiares que están mejor que las que tiene el sector salud".

76. Asimismo, insertó las participaciones del denunciado en las sesiones publicas ordinarias del segundo periodo de sesiones de la LXIV legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco 2020-2021, celebradas el 26 de abril de 2023 y el 3 de mayo de 2023.

Primera sesión pública ordinaria del segundo periodo ordinario de sesiones de la LXIV Legislatura H. Congreso del Estado de Tabasco 2021- 2024, celebrada el 26 de abril de 2023

"Dice un viejo adagio, no hagas cosas buenas que parezcan malas, ni malas que parezcan buenas, pareciera que esto se cumple literalmente, en el municipio de Teapa porque como si se tratase de una pareja imperial, de esas, que nos da cuenta la historia, quieren instaurar una monarquía hereditaria, pero ahora por filiación matrimonial, lo digo porque contrario a lo que declaró por la presidenta municipal, con tono arrogante señaló en relación a las aspiraciones políticas de su esposo Irán Llergo Latournerie, que eso es una estupidez, que él no está aspirando a ningún cargo y no está trabajando para nadie, y ningún, ningún, cargo de elección popular pero duró muy poco la falacia, pues a

través de un video que circule en internet, el cantinflesco personaje, salió a decir lo contrario, que sí aspira, que si está organizando, que los Llergo están trabajando, seguro se refiere a su otro hermano, como comercial de cadena de supermercado, la familia tá' de acuerdo, todos cobran. Habitantes de esta demarcación que el Irán Llergo, se ostenta como funcionario del ayuntamiento, inaugura obra, entrega apoyos y hasta es responsable de los servicios públicos, con el aval de la presidenta municipal todo esto a través de una supuesta asociación civil, que opera con recursos de origen incierto, una vez más, el dinero del pueblo para financiar sus aventuras políticas; pero el tema no acaba allí y es que estamos en época de embajadoras ante la gestión para que Teapa sea declarado pueblo mágico, ¿a quién creen que están promocionando como gestor?, efectivamente le atinamos, a Irán Llergo como si se tratase de una embajadora plenipotenciaria, es arroz de todos los moles en la administración municipal de Teapa, bien dicen el cinismo no tiene límite, la mediocridad es atrevida, lo mismo pretendió hacer con la cabalgata del domingo pasado, donde la figura principal sería de nuevo el mencionado, con el fin de apuntalar su aspiraciones políticas, y es que en el pueblo de Teapa lo conocen como regresó por sus fueros, solo que esta vez no pudo ser el foco de atención, es tan desmedida la ambición, que ya hasta se promociona por varios medios, que lo ven como el próximo presidente municipal, aquí algunas portadas que ellos pagan, y dice que no se promociona;" Además, se muestra a cámara, un cartel donde se aprecia en la parte superior unas letras que no se alcanzan a leer porque no las enfocan; bajo eso una imagen en la que se observa a varias personas, con los brazos alzados y agarradas de las manos; bajo esto, en letras al parecer escritas a mano, se alcanza a leer:

"Hiram Llergo ya este 2024 en defensa de la cuarta transformación en los procesos venideros con todo un ejército de jóvenes para ganar las elecciones federales

estatales y municipales”), esta es una de estas tantas portada donde sale Irán Llergo, ya como presidente y defensor del dos mil veinticuatro, de allí salta la pregunta ¿Irán Llergo es funcionario del ayuntamiento de Teapa?, ¿Con qué autoridad hace y deshace?, ¿Y cómo?, esto genera sospecha, hago un respetuoso a los treinta y cuatro diputados de este congreso, para que no pasemos desapercibidos estos hechos, es precisamente contra lo que luchamos en el movimiento democrático, confío en todos ustedes, los integrantes de la mayoría parlamentaria estarán pendientes de que no se desvíen recursos públicos en Teapa, mientras la queja ciudadana es por la falta de obra y servicios públicos, y ¿si tenemos pruebas?, si las tenemos y la vamos a presentar en su momento al órgano superior de fiscalización, cuando revisemos la cuenta pública del multicitado municipio, tiene que entrar a fondo para inspeccionar el uso y destino de los recursos públicos, no sea que también estén financiando aspiraciones gubernamentales, y me refiero a Mario Llergo y su caravana de la salud, que por cierto lo felicito tiene mejor equipo que la propia secretaría de salud, en las caravanas médicas que hace, finalmente ya lo dijo el paisano presidente de la república, lo más importante es la autoridad moral y no dañar a nuestras familias, porque no solo dañamos nosotros, el corrupto no se daña solo, daña primero al pueblo pero también daña a su familia, entonces, es mejor que podamos darles buenos ejemplos a nuestros hijos, es mejor heredarles pobreza, es mejor heredar proeza pero no deshonrarla, pero a muchos el mensaje le entra por un oído y le sale por otro, es cuánto”.

Segunda sesión pública ordinaria del segundo periodo ordinario de sesiones de la LXIV Legislatura H. Congreso del Estado de Tabasco 2021- 2024, celebrada el 3 de mayo de 2023

“Gracias con su permiso diputado Emilio Antonio Contreras Martínez de Escobar, presidente de la mesa directiva del honorable congreso del Estado de Tabasco,

con el permiso de todos los aquí presentes y todo aquellos que nos ven en las redes sociales, el suscrito diputado Juan Álvarez Carrillo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, veintidós fracción uno y cuarenta y uno fracción cinco de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y 89 fracción dos del reglamento interior del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, me permito someter a la consideración de esta sexagésima cuarta legislatura del honorable congreso del estado, un punto de acuerdo por medio del cual se exhorta al titular del órgano superior de fiscalización para los efectos de que se realice una auditoría especial a la cuenta pública del hacha ayuntamiento constitucional de Teapa, correspondiente a los años 2022 y 2023, derivado de las irregularidades denunciadas por la ciudadanía conforme a la siguiente, exposición de motivos, que de acuerdo al diccionario legislativo la fiscalización es el proceso de revisar, auditar y vigilar a detalle la congruencia entre los objetivos planteados y las metas alcanzadas en materia de contabilidad, finanzas, presupuestos, avances y beneficios económicos, adecuación programática y endeudamiento en cada uno de los entes de la Administración pública y los poderes de la unión, en cada ejercicio fiscal implica controlar las actividades del estado para confirmar que se ajusten a los principios de legalidad, definitivamente imparcialidad y confiabilidad, siendo la razón fundamental que dichos entes auditables manejan recursos públicas aportados por los contribuyentes, por lo que el manejo se debe de guiar con principios éticos de honradez e imparcialidad, de conformidad con la ley en la materia, segundo que en este sentido en el caso particular del Estado de Tabasco, la Constitución Local establece en su artículo 76, párrafo doceavo, los recursos económicos que se dispongan en el gobierno del estado, los municipios y los órganos autónomos así como las respectivas administraciones

públicas para estatales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, el ejercicio de dichos recursos será objeto de evaluación con la finalidad de proporcionar que los recursos económicos que se asignen en los respectivos presupuestos, se administren y ejerzan en los términos de este párrafo; de igual manera lo señala la ley de fiscalización superior del Estado de Tabasco, otorgando los mecanismos de evaluación control y vigilancia del órgano superior de fiscalización. Tercero que bajo esta premisa el OSFE, está facultado para realizar auditorías a los entes públicos, al ejercicio de los ingresos y gastos públicos, así como la deuda pública incluyendo la revisión de manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos estatales, municipales y federales, así como la de más información financiera contable patrimonial presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deben incluir en su cuenta pública, conforme a la disposiciones aplicables de esta manera, precisa la ley establece que la auditoría es el proceso sistemático por el que de manera objetiva se obtiene y evalúa la evidencia necesaria para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes públicos, sus gentes a revisión se realizaron de conformidad con la normatividad establecida y con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada; cuarto que en el caso que nos ocupa de acuerdo a información obtenía vía transparencia, arroja que varios funcionarios adscritos al Ayuntamiento de Teapa, cobran sueldos superiores al tabulador salarial, lo cual constituye una falta grave, tan solo para el año 2022 le encuentra en revisión se ejercieron 15 millones novecientos setenta y nueve mil pesos en sueldo y salarios, a esto se suman los gastos exorbitantes en festividades, donde se pudo constatar la programación de este año 2023, de ocho millones novecientos mil pesos, en este rubro, mientras que para el servicio de agua potable y drenaje solo un poco más de un millón de pesos y para otras dependencias como

fomento económico y atención a la mujer monto entre uno y tres millones de pesos, en este municipio pagan quince millones de pesos para empleados que entraron en este gobierno y destinan ocho millones para festividades, y para el pueblo de Teapa solamente un millón de pesos para programas sociales. Quinto, en este mismo sentido hay denuncia de usurpación de funciones pues en especial un ciudadano se ostente como representante y gestor ante el ayuntamiento dando órdenes incluso al personal operativo de esta demarcación, como si se tratase de su subordinados, aprovechando la relación filial con la presidente municipal de este municipio, lo cual representaría un acto de nepotismo, sancionado por la ley, aunado que en la nómina municipal están registradas personas con parentesco por consanguinidad y afinidad, también parece que la opacidad es ley, pues ante el silencio de no informar los costos de la página web, en el instituto tabasqueño de transparencia y acceso a la información pública el ITAIP, ordenó que en un término de diez días revela el costo del mantenimiento a su sitio electrónica, cosa que no ha hecho, algo ocultan en este municipio; sexto, que de igual manera el OSFE, el órgano superior de fiscalización debe de auditar el origen, uso y doctrina de los recursos que para lograr la denominación de pueblo mágico ejerce el multicitado ayuntamiento, dado que una vez más las testimoniales ciudadanas, señalan la participación directa de personas a quienes la ley no le otorga esta categoría, de la misma manera el ente fiscalizador tiene que analizar a fondo todos los eventos que se han venido realizando bajo patrocinio del municipio, pues se trata de recursos del pueblo, entre tanto suben las demandas de la ciudadanía, por falta de servicio municipales, como son alumbrado público, agua potable, drenaje, bacheo y ninguna obra pública de remembranza, en este municipio que haya presentado el gobierno actual y que de acuerdo a los denunciantes no está en la agenda de la administración actual, pues a pesar de haber un plan de desarrollo municipal, sus

objetivos no están en paralelo con actuación de quienes toman la decisiones en el ayuntamiento, en tal razón estando facultado el honorable congreso del estado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y 36, fracción treinta y dos treinta, y treinta y tres, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para aprobar en su caso los puntos de acuerdo que propongan a la legislatura, las y los diputados o las fracciones parlamentarias, pongo a consideración de esta soberanía el presente y el cual aquí le pido el apoyo a mi coordinador del PRD, a la coordinadora del PRI, al coordinador del Verde, de Movimiento Ciudadano, a la diputada independiente, al presidente de la JUCOP, que prestemos atención en Teapa, algo hay que están ocultando y todavía se burlan presentando caravanas de familiares que están mejor que las que tiene el sector salud, por favor les pido que me ayuden a este exhorto con el OSFE, para que vaya una supervisión especial a este municipio, a ver dónde está yendo el dinero de las arcas de este municipio, a donde se está yendo a qué campaña política. Punto de acuerdo único, se exhorta el titular del órgano superior de fiscalización, para los efectos que se realice una auditoría especial a la cuenta pública del ayuntamiento constitucional de Teapa, correspondiente a los años 2022-2023, derivado de la regularidades denunciadas por la ciudad ciudadanía, transitorio artículo único, se instruye al secretario de asuntos parlamentarios realice los trámites necesarios para hacer llegar el presente exhorto a su destinatarios, para su conocimiento incumplimiento en su caso, atentamente democracia ya, patria para todos y todas, diputado Juan Álvarez Carrillo fracción parlamentaria del PRD es cuanto señor presidente, muchas gracias".

77. De esta manera, estableció que las expresiones fueron realizadas por un Diputado Local y que se efectuaron en el ejercicio de su investidura como legislador local, pues se efectuaron durante su

participación y en el uso de la voz en la tribuna del H. Congreso del Estado con motivo de las sesiones ordinarias celebradas los días veintiséis de abril y tres de mayo.

78. Luego, concluyó que las manifestaciones del Diputado denunciado, se emitieron como parte del ejercicio y el debate parlamentario, ya que fueron parte de un proceso deliberativo del Congreso local, amparadas en el derecho de la inviolabilidad parlamentaria, escapando de la tutela de las autoridades electorales.

79. Ello, de conformidad con los artículos 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 18 de la Constitución Local¹³ y 19 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco¹⁴; y lo considerado por el Alto Tribunal del País, en la tesis P. I/2011 de rubro **"INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA"**.¹⁵

80. Este órgano jurisdiccional considera ajustado a derecho por las siguientes consideraciones.

81. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia antes señalada precisó lo siguiente:

- a) Que se actualiza cuando el diputado o senador actúa en el desempeño de su cargo;
- b) Tiene por finalidad proteger la libre discusión y decisión parlamentarias que los legisladores llevan a cabo como representantes públicos; y
- c) Produce, como consecuencia, la dispensa de una protección de fondo, absoluta y perpetua, llevada al grado de irresponsabilidad, de tal suerte que prácticamente los sitúa en una posición de excepción.

¹² Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

¹³ Artículo 18.- Los Diputados no pueden ser reconvenidos ni juzgados por autoridad alguna, por opiniones manifestadas en el ejercicio de su investidura.

¹⁴ Artículo 19.- Por ningún motivo o circunstancia los Diputados podrán ser reconvenidos ni enjuiciados por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones.

¹⁵ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162803>

d) Sin embargo, el bien jurídico protegido mediante la inviolabilidad parlamentaria es la función del Poder Legislativo, por lo que mediante esta figura no se protege cualquier opinión emitida por un diputado o por un senador, sino únicamente cuando lo haga en el desempeño de su función parlamentaria, es decir que, al situarse en ese determinado momento, el legislador haya acudido a desempeñar una actividad definida en la ley como una de sus atribuciones de diputado o de senador.

82. En este orden de ideas, la inviolabilidad parlamentaria se limita a proteger aquellas manifestaciones realizadas por las personas parlamentarias en el ejercicio de alguna de sus actividades definidas en la ley como correspondiente al cargo, como lo podrían ser sus intervenciones en las comisiones o en el pleno del órgano legislativo.

83. Sobre esta base, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la inmunidad que otorga el principio de la inviolabilidad parlamentaria no es únicamente subjetiva, sino también funcional.

84. Es decir, no protege las expresiones de las personas legisladoras, solo por el hecho de haber sido electas. Sino que protege las expresiones en tanto que se relacionan directa y específicamente con su actividad parlamentaria.

85. La jurisprudencia reconoce que no todas las expresiones de los parlamentarios encuentran inmunidad; sino solo aquellas que tengan un vínculo con su función legislativa.

86. En el caso concreto, del acta circunstanciada de inspección ocular que corre agregada a los autos, y que en términos del artículo 16, punto 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia electoral tiene pleno valor probatorio, se puede constatar que:

A) Se trata de un Diputado de la LXIV Legislatura H. Congreso del Estado de Tabasco 2021- 2024, que intervino en la primera y segunda, sesiones públicas, correspondientes al segundo periodo ordinario de sesiones, de fechas veintiséis de abril y tres de mayo ambas de dos mil veintitrés.

- B) En ejercicio de su función parlamentaria realizó expresiones dirigidas hacia la Presidenta Municipal de Teapa, Tabasco, relacionadas con la supuesta mala administración del Ayuntamiento, y con la facultad para practicar las investigaciones que considere procedentes, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización que el artículo 26 de la Constitución local concede al Congreso del Estado; y
- C) Propone a la legislatura y al presidente de la Junta de Coordinación Política, exhortar al titular del órgano superior de fiscalización, para los efectos que se realice una auditoría especial a la cuenta pública del ayuntamiento constitucional de Teapa, correspondiente a los años 2022-2023, derivado de las supuestas regularidades denunciadas.

87. Tampoco se soslaya que como servidora pública tiene la posibilidad de ejercer su derecho de réplica a través de las aclaraciones que considere pertinentes respecto de los hechos que considere afecten su imagen como responsable de la administración municipal.

88. Sobre esta base, se concluye que se tratan de expresiones amparadas en la inmunidad parlamentaria prevista en los artículos 61 de la Constitución Federal y 18 de la Constitución local, y tomando en cuenta que las manifestaciones realizadas por las Diputaciones en el órgano legislativo que involucren la violencia política de género son competencia de los órganos parlamentarios y no de las autoridades electorales.

89. Así lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF en los siguientes precedentes citados por la autoridad que se mencionan a continuación:

N°	Expediente	Problema Jurídico	Criterio de la Sala Superior	Referencia para consulta
1	SUP-REP-259/2022	La incompetencia de la autoridad responsable para conocer de la queja presentada en materia de vpg por tratarse de actos relacionados con la materia parlamentaria.	Se determina incompetencia	https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0259-2022.pdf
2	SUP-REP-260/2022	La incompetencia de la autoridad responsable para conocer de los hechos denunciados relativos a la supuesta existencia de violencia política por razón de género contra la denunciante	Se confirma el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.	https://www.te.gob.mx/Informacion_juridicacional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0260-2022.pdf
3	SUP-JDC-10231/2020	Señalamiento de la actora que el oficio de respuesta que se cuestiona está indebidamente fundado y motivado.	Se confirma el oficio impugnado.	https://www.te.gob.mx/Informacion_juridicacional/sesion_publica/ejecutoria/sentencia

“2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

				s/SUP-JDC-10231-2020.pdf
4	SUP-REC-109/2020	La Sala Regional responsable confirmó las sentencias del Tribunal Electoral local donde se determina entre otras que: No se acreditó la existencia de violencia política en razón de género en perjuicio de las promoventes, a partir de supuestos actos dirigidos a denostarlas.	Se acumula la demanda correspondiente al SUPREC-110/2020, al SUP-REC-109/2020. SEGUNDO. Se confirma la resolución controvertida.	https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/REC/109/SUP_2020_REC_109-924629.pdf
5	SUP-JDC-456/2022	Determinar si el acuerdo en controversia vulnera el derecho político de ejercicio efectivo del cargo de los promoventes, le corresponde conocer y resolver del presente juicio para la ciudadanía a la Sala Superior.	Se vincula a la Cámara de Senadores a dar cumplimiento en los términos del apartado de efectos de la presente resolución y se ordena informar a la SCJN, sobre la inaplicación decretada en esta sentencia.	https://www.suprema.corte.gob.mx/sites/default/files/sentencias_salas_tepjf/documento/2022-08/SUP-JDC-456-2022.pdf
6	SUP-JE-93/2022	La Cámara de Diputados aprobó el acuerdo de la JUCOPO, por el que determinó qué diputaciones integrarían la Comisión Permanente	Se acredita la vulneración al principio de paridad en la conformación de la Comisión Permanente y se ordena a la Cámara de Diputados que emita las reglas necesarias, para el cumplimiento al principio de paridad, en las próximas integraciones de la Comisión Permanente entre otro.	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sentencias_salas_tepjf/documento/2022-06/SUP-JE-93-2022.pdf
7	SUP-JE20/2022	La resolución del Tribunal local que desechó la demanda del juicio electoral al considerar que la litis planteada se encuentra dentro del ámbito parlamentario y por ende, no es revisable por los Tribunales Electorales.	La Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral es competente para conocer del juicio promovido por el actor.	https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JE-0020-2022-Acuerdo1.pdf
8	SUP-JRC-37/2022	Impugnación presentada por la aprobación del registro de una candidatura común a la gubernatura del estado.	Se confirma la resolución impugnada	https://www.te.gob.mx/Informacion_juridica/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0037-2022.pdf

90. Por lo anterior, se comparte lo razonado por el Consejo Estatal.

Que la autoridad responsable no analizo con perspectiva de género la entrevista concedida a un periodista.

91. En otro orden de ideas, refiere la parte actora que, en la entrevista concedida a un periodista, la autoridad no valoró las connotaciones de sus expresiones fuera de tribuna, ya que el denunciado utilizó palabras con estereotipos discriminatorios de género, a las que se le suma la expresión “si camina como perro, hace como perro, ladra como perro, pues es un perro”.

92. Asimismo, señala que el denunciado ya no se encontraba haciendo uso de la tribuna legislativa y la autoridad responsable señaló que estaban vinculadas de manera directa a su actividad específica como legislador.

93. Concluye que no realizó un análisis integral con perspectiva de género y no solo al amparo de la inmunidad parlamentaria prevista en los numerales constitucionales.

Decisión del Tribunal Electoral de Tabasco

94. El agravio es **fundado** por lo siguiente;

95. Como se señaló con anterioridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la inviolabilidad o inmunidad legislativa implica la protección de la libre discusión y decisión parlamentarias, razón por la que los elementos para que opere dicha protección son los siguientes: a) sólo opera a favor de diputados y senadores; b) por las opiniones y c) que manifiesten en el desempeño de sus cargos.

96. También ha señalado que esa protección no resulta aplicable cuando los actos -las manifestaciones- hayan sido realizados por su autor en calidad de ciudadano, fuera del ejercicio de competencias y funciones que le pudieran corresponder como legislador.

97. Asimismo, ha considerado que si se acredita que un legislador no estaba desempeñando su función parlamentaria, aunque haya intervenido en un debate político, las opiniones que durante dicho debate exprese no están protegidas por el régimen de inviolabilidad y, por tanto, puede ser demandado en un juicio por daño moral, en el que deberán ponderarse correctamente sus libertades de expresión e información, frente a los límites constitucionales que deban considerarse aplicables, relacionados con la moral, los derechos de tercero, la vida privada, el orden público o la comisión de algún delito.

98. Por tanto, si bien se advierte que las expresiones realizadas durante la entrevista podrían tener relación con temáticas que se discutieron en la sede parlamentaria, ello no significa que, a través de la citada entrevista, el denunciado haya realizado su labor legislativa.

99. Para mayor ilustración, se inserta el extracto correspondiente de la entrevista analizada (página 8 y 9 de la resolución impugnada).

"Pa' empezar dijera aquel, tonto es aquel que piensa que el pueblo es tonto y nosotros somos la voz del pueblo (aja) como diputado y que si hablamos es porque tenemos las pruebas, aquí, lo que intentamos he, nosotros es hacer es ir ante un instituto y decirle que las reglas no están siendo justas, porque ella está **apoyando, obviamente a su esposo y obviamente a su cuñado**, a los Llergo, obviamente, **si camina como perro, hace como perro, ladra como perro, pues es un perro, entonces si aquí hacen ora, hacen reuniones, hacen, he, he, estructura, se ponen a caminar, hacer eventos, entregar dadivas, pues obviamente están haciendo campaña anticipada**".

100. A partir de lo expuesto, en el caso, es posible concluir que las expresiones no fueron formuladas por el denunciado en ejercicio de sus funciones parlamentarias, o en el debate de los asuntos sujetos a discusión de la Cámara de Diputados en el recinto parlamentario.

101. Ello, porque las manifestaciones se emitieron afuera de las instalaciones del Congreso del Estado, tal y como lo afirmó el Instituto local al resolver el procedimiento especial sancionador.

102. Por lo que, de conformidad con el artículo 1º Constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia política de género. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales.

103. Asimismo, la SCJN¹⁶ ha establecido el derecho a la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia¹⁷ en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una

¹⁶ Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial 1º. XXVII/2017 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN." consultable en la página electrónica siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013866>

¹⁷ **DEBIDA DILIGENCIA. OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES TRATÁNDOSE DE CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.** Todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género -aún y cuando las partes no lo soliciten- lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género. Ello, con el fin de "verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera

perspectiva de género para evitar condiciona el acceso a la justicia a las mujeres por invisibilizar su situación particular.

104. Toda vez que juzgar con perspectiva de género, puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

105. En este orden de ideas, con fundamento en los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracción II, 54, 83 numeral 2 y 84 del Reglamento de Denuncias y Quejas, la autoridad responsable, debe conocer y analizar de manera integral y contextual si las expresiones denunciadas actualizan la violencia política contra la mujer por razón de género, conforme a la metodología establecida en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO."**

106. Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con los preceptos normativos invocados en el párrafo anterior, el Consejo Estatal del IEPCT es el órgano competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo

completa e igualitaria". Como parte del deber de debida diligencia, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas, incluyendo las legislativas, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia o la discriminación contra las mujeres. Asimismo, para prevenir o transformar situaciones estructura/es o extendidas de violencia contra las mujeres, deben considerarse comprendidas las medidas especiales de promoción de la igualdad y la erradicación de patrones sociales y culturales que favorecen la discriminación de las mujeres en la sociedad. finalmente, para prevenir situaciones de violencia, sobre todo en el contexto de prácticas extendidas o estructurales, impone el correlativo deber de vigilar la situación social mediante la producción de información estadística adecuada que permita el diseño y la evaluación de las políticas públicas, así como el control de las políticas que se implementen por parte de la sociedad civil. Así pues, las autoridades deben actuar conforme al estándar de la debida diligencia y hacer todo lo conducente, de manera conjunta entre instituciones, para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia política contra las mujeres. En consecuencia, cada vez que en una demanda se alegue violencia política de género, el deber de debida diligencia, absolutamente vinculado con el deber de hacer accesible la justicia respetando el debido proceso, implica el estudio de los agravios por parte de las autoridades jurisdiccionales. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - SUP-JDC1679/2016.- Erika Cecilia Ruvalcaba Corral. - 19 de octubre de 2016. - Unanimidad de 6 votos. - Pág. 81-90

de las denuncias que se interpongan sobre infracciones en la materia, incluyendo aquellos casos en los que configure violencia política en razón de género, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

107. Por lo que, al órgano máximo de dirección del IEPCT le corresponde vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia y conocer e investigar los asuntos de violencia política en razón de género a través del procedimiento especial sancionador electoral.

108. En ese sentido, frente a la naturaleza de este tipo de actos, es necesario delimitar la controversia a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos político-electorales y, en general, de los derechos a la participación política.

109. Por lo cual, este Tribunal Electoral, estima incorrecta la determinación de la responsable, al amparar, bajo la libertad parlamentaria, las manifestaciones realizadas por el Diputado en la entrevista, y en consecuencia declarar fundado el motivo de disenso.

110. Ahora bien, en cuanto a lo solicitado a esta instancia jurisdiccional, para que asuma competencia en plenitud de jurisdicción para conocer sobre el procedimiento especial sancionador iniciado contra el diputado local, Juan Álvarez Carrillo, debe precisársele que, conforme a las consideraciones establecidas con anterioridad, este Órgano Jurisdiccional, por una parte, comparte lo razonado por Instituto Electoral, respecto a que, las expresiones realizadas, dentro de las instalaciones del órgano legislativo se encuentran amparadas, en el principio de inviolabilidad parlamentaria, aunado a que, este pleno determinó que, las manifestaciones vertidas en la entrevista denunciada, analizadas de manera integral y contextual no pueden considerarse protegidas por la inviolabilidad parlamentaria, por lo que la autoridad responsable deberá analizarlas bajo una perspectiva de género.

111. Finalmente, en cuanto a la documental presentada por la parte actora, consistente en copia simple de la sentencia SER-PSC-61-2023, emitida por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se agrega sin efecto legal alguno, ya que, del

mismo, no se advierte la calidad de prueba superveniente¹⁸ en términos de lo establecido en el artículo 14 numeral 7.

SEXTO. Efectos. Derivado de lo antes dicho, lo procedente es revocar parcialmente, la resolución impugnada para los siguientes efectos:

- La autoridad responsable, estudie y analice las manifestaciones vertidas en la **entrevista** realizada al Diputado Local, Juan Álvarez Carrillo, que fueron emitidas afuera de las instalaciones del Congreso del Estado, mismas que, no se encuentran amparadas bajo la tutela de la libertad parlamentaria, por lo cual, la citada autoridad debe pronunciarse en términos de lo establecido en la jurisprudencia 21/2018, al ser competente para conocer casos donde se denuncie VPG.
- En virtud de lo anterior, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en un término de **CINCO DÍAS HABILES**, deberá emitir nueva Resolución en la que se pronuncie y analice, con perspectiva de género, las manifestaciones vertidas en la citada entrevista.
- Una vez efectuado lo anterior para su debido cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** deberá informarlo a este Tribunal Electoral, adjuntando la documentación correspondiente.
- Se apercibe al CE del IEPCT, que, en caso de no cumplir con lo resuelto por este Órgano Jurisdiccional, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 inciso C) de la Ley de Medios, es decir a una multa de cincuenta días, con base a la Unidad de Medida y Actualización al Salario Mínimo General Vigente, de acuerdo al diverso segundo transitorio, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario

¹⁸ Supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veintitrés.

112. Lo anterior, en virtud de que tal y como se ha precisado las manifestaciones vertidas en la entrevista realizada al Diputado Local, Juan Álvarez Carrillo, no se encuentran amparadas bajo la libertad parlamentaria, ello sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia planteada, la cual deberá ser analizada por la citada autoridad responsable.

113. En conclusión, ante lo **fundado de su agravio**, se revoca parcialmente la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara por una parte **infundados** los agravios de la actora respecto a la participación en tribuna legislativa del denunciado; y **fundados** los relacionados con las manifestaciones realizadas en la entrevista controvertida, esto en virtud de las consideraciones referidas en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el Procedimiento Especial Sancionador PES/017/2023, de catorce de septiembre de dos mil veintitrés, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en internet, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y legalmente concluido, anotándose su baja en el libro respectivo.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora, **por oficio**, a la autoridad responsable y por **estrados** a los demás interesados, acompañándose en todos los casos, copia certificada de la presente sentencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27; 28, 29 y 30 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada Presidenta M.D. Margarita Concepción Espinosa Armengol y los Magistrados Electorales en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta y José Osorio Amézquita ante la Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Noriero Escalante, en los términos precisados con anterioridad, quien da fe.

**M.D. MARGARITA CONCEPCIÓN
ESPINOSA ARMENGOL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

JOSÉ OSORIO AMÉZQUITA
MAGISTRADO EN FUNCIONES

**ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA**
MAGISTRADO EN FUNCIONES

BEATRIZ NORIERO ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS